

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ELBER PEÑA PAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2014-00165-00

AUTO No. 875

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.07 del 29 de enero de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **23 de abril de 2021**

En Estado No. **058** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ELBER PEÑA PAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2014-00165-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de ambas demandadas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	5.569.875
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	5.569.875

SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.569.875 MCTE), A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YOLANDA INCISO MEZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2014-00693-00

AUTO No. 878

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia del 1 de octubre de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.


El Juez,

NOTIFÍQUESE


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **23 de abril de 2021**

En Estado No. **058** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YOLANDA INCISO MEZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2014-00693-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de la demandante:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	877.803
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	300.000
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	1.177.803

SON: UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.177.803 MCTE), A CARGO DE LA DEMANDANTE Y A FAVOR DE COLPENSIONES.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0417

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2017-00333-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: EUGENIO BERNARDO LEGARDA.
DEMANDADO: CLINICA SANTIAGO DE CALI S.A. EN LIQUIDACIÓN POR
ADJUDICACIÓN.

Examinado el expediente se comprueba que la parte demandante ha cumplido con la carga procesal de enviar el citatorio al liquidador de la sociedad demandada a la dirección suministrada por la Superintendencia de Sociedades visible a folio 87 del expediente, citación que viene acompañada del correspondiente certificado de entrega expedido por la empresa de correo de fecha 11 de noviembre de 2020.

Con relación al procedimiento del citatorio el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, a la letra reza:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

En ese orden de ideas corresponde ahora a la parte demandante continuar con el siguiente procedimiento, esto es, ENVIAR EL AVISO AL LIQUIDADOR de la sociedad demandada, con las formalidades dispuestas en el artículo 292 ibidem y advirtiéndole que si comparece notificarse se le nombrará curador Ad Litem, se le emplazará y se proseguirá con el proceso, tal como lo establece el artículo 29 del C.P.T. modificado por el art. 16 Ley 712 de 2001.

Por lo anterior el juzgado,

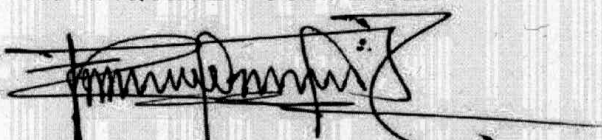
RESUELVE

Primero: TENGASE POR CUMPLIDA LA CARGA PROCESAL del envío del citatorio al liquidador de la sociedad demandada.

Segundo: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE proceda a cumplir con la carga procesal de ENVIAR EL AVISO AL LIQUIDADOR DE LA CLINICA SANTIAGO DE CALI S.A. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso y advirtiéndole que si no comparece a notificarse se le nombrará curador Ad Litem, se le emplazará y se proseguirá con el proceso, tal como lo establece el artículo 29 del C.P.T. modificado por el art. 16 Ley 712 de 2001.

Tercero: Una vez cumplida la anterior carga procesal por la parte demandante se continuará con el curso normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 23 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 058

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARCELINO FLOR MONTOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00552-00

AUTO No. 874

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **REVOCO** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, fijar agencias en derecho y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.22 del 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: FIJAR como valor de las agencias en derecho la suma de \$8.000.000 mcte.

TERCERO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **23 de abril de 2021**

En Estado No. **058** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARCELINO FLOR MONTOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00552-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de ambas demandadas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	8.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	2.725.578
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	10.725.578

SON: DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$10.725.578 MCTE), A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR ASPRILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00026-00

AUTO No. 875

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.169 del 4 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **23 de abril de 2021**

En Estado No. **058** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR ASPRILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00026-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de ambas demandadas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	300.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000 MCTE), A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE COLPENSIONES.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSEFINA RESTREPO CAÑÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00260-00

AUTO No. 877

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.142 del 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **23 de abril de 2021**

En Estado No. **058** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Saramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSEFINA RESTREPO CAÑÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00260-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de Colpensiones:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	3.500.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	3.500.000

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000 MCTE), A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Liquidación de costas a cargo de la demandante:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	877.803
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	877.803

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803 MCTE), A CARGO DE LA DEMANDANTE Y A FAVOR DE COLPENSIONES.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0418
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00329-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: AUGUSTO ARTURO RODRIGUEZ FLOREZ.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.
3. OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado
RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y MAREN HISEL SERNA VALENCIA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) DILMA LINETH PATIÑO IPUS como apoderado (a) judicial de OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: FÍJESE EL DÍA VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 23 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 058

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0419

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00348-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ALVARO BAUTISTA CABRERA.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y DAVID ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 23 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 058

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0420

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00127-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LILIAN DE JESUS JARAMILLO FLOREZ.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. COLFONDOS S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte integrada PORVENIR S.A. presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

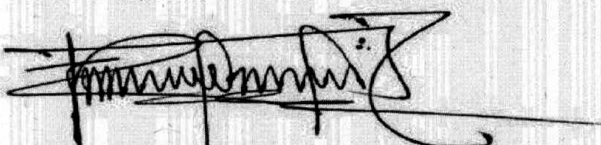
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de PORVENIR S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

L/EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 23 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 058

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ DAVEIVA CARLOSAMA RIVERA
DEMANDADOS: MIRIANY DE LA TRINIDAD OSPINA JARAMILLO
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00537-00

AUTO No. 873

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11686 10/12/2020 "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional", y especialmente, el ACUERDO No. CSJVAA21-20 10 de marzo de 2021 "Por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali", se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de redistribución para su remisión a los Juzgados Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali, en consecuencia se,

REUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO: REGISTRAR el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el microsítio web asignado este juzgado.

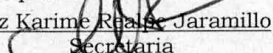
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **23 de abril de 2021**

En Estado No. **58** se notifica a las partes
la presente providencia


Luz Karime Rivas Jaramillo
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0416

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00101-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: 1. HERNELY CORREA VARGAS.
2. AXCENE GOMEZ CAJIGAS.
3. IVETH PABON GARCIA.
4. LUIS ALBERTO RAMIREZ LENIS.

DEMANDADO: 1. INVERSIONES ANCLAS S.A.S.
2. ROMARCO S.A.

Los demandantes mediante escrito solicitan al juzgado se le conceda el beneficio del amparo pobreza, manifestando que no se encuentran en capacidad para sufragar los costos que conlleva el presente proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que se encuentran bajo su cuidado, manifestación que hacen bajo la gravedad del juramento, mismo que se entiende prestado con la prestación de este escrito y con fundamento en los hechos relatados en la petición.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza el artículo 151 del C.G.P establece la procedencia para solicitar tal medida así:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez el artículo 152 del C.G.P establece la oportunidad, competencia y requisitos de la siguiente manera:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

De acuerdo con la norma y hechos arriba descritos este operador judicial concederá el amparo de pobreza al demandante, sin embargo, no se designará apoderado teniendo en cuenta que los demandantes ya designaron su abogado de confianza.

Adicionalmente habrá de hacerse las advertencias respecto a la remuneración del apoderado designado establecida en el artículo 155 ibidem que a la letra dice:

Artículo 155. Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

Por lo anterior el juzgado,

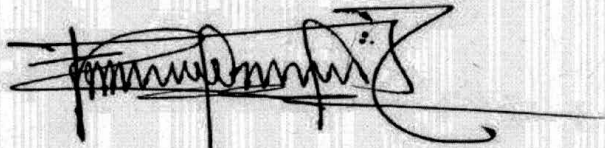
RESUELVE

Primero: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA A LOS DEMANDANTES HERNELY CORREA VARGAS, AXCENE GOMEZ CAJIGAS, IVETH PABON GARCIA y LUIS ALBERTO RAMIREZ LENIS, por las consideraciones antes anotadas.

Segundo: ADVIERTASE AL DEMANDANTE que, al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho, por tratarse de proceso declarativo, conforme lo establece el artículo 155 del C.G.P.

Tercero: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de la parte demandada INVERSIONES ANCLAS S.A.S., conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los convocados en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 23 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 058

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: GLORIA EDILMA LOPEZ DE MORALES y HERNAN DE JESUS MORALES
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACION: 2020 - 00345

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 408

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente expediente, se observa que a folio veintiuno (21) vuelto, la apoderada judicial de la parte ejecutante, manifiesta bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en las cuentas suministradas en el acápite de las medidas cautelares son de propiedad de la sociedad ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo anterior y como quiera que se dio cumplimiento a lo estatuido en el artículo 101 del CPLy SS., es procedente decretar las medidas en los términos solicitados a folio tres (3) vuelto del plenario.

En consecuencia a lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que sociedad ejecutada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** identificada bajo el **NIT No. 8001443313** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, títulos valores, y/o cualquier otra deposito en las siguientes entidades bancarias: **DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, y BBVA.** Ofíciase a los gerentes de cada entidad para lo de su cargo”.

Por lo anterior, Sírvase poner a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012032014 los dineros retenidos.

El embargo se limita a la suma de **\$120.000.000,00 M/cte.**"

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. **058** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **23 de abril de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ARMANDO ROJAS ESPINOSA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020 - 000420

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 409

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril Dos Mil Veintiuno (2021)

De la revisión del presente proceso se observa que la entidad ejecutada “**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**”, a través de su apoderada judicial, en su escrito visto a folio veintiuno (21) vuelto solicita al Despacho se dé por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación realizado mediante **RESOLUCIÓN No. SUB 44941 DEL 19 DE FEBRERO DE 2021.**, tal como se evidencia a folios (22 a 26) del plenario, de igual forma allegó certificado de pago de las costas procesales generadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia.

Con respecto al escrito solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por cumplimiento y pago total de la obligación se rechazara tal solicitud, en virtud de que es necesario proceder al pago de las costas y agencias en derecho que se llegasen a generar en el presente proceso, de igual forma por las diferencias ocasionadas entre lo pagado y lo debido por pagar con referencia a la Resolución emitida por Colpensiones y la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Por otro lado se consta que a folio treinta y uno (31) vuelto y subsiguientes del plenario, el apoderado judicial de la parte ejecutante, manifiesta su inconformidad en el pago realizado por la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y el valor resultante en la liquidación de crédito presentada, por lo tanto solicita se continúe con el presente proceso por las diferencias dejadas de pagar entre los valores liquidados, más las costas y agencias en derechos que se liquiden en el presente asunto.

Con respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de seguir adelante con la ejecución, por saldo pendiente por pagar por concepto indexación retroactivo pensional, intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso, el Despacho considera que dicha solicitud se encuentra ajustada a derecho, y en virtud que se presento la liquidación de crédito por las diferencias dejadas por pagar, se le corre traslado de ley a la entidad ejecutada Colpensiones, en cuanto a las costas y

agencias en derecho que se llegaren a generar en el presente asunto, el Despacho se pronunciara en su etapa procesal oportuna.

Finalmente y como quiera que la entidad ejecutada, mediante **RESOLUCIÓN No. SUB 44941 DEL 19 DE FEBRERO DE 2021**, ordenó el pago al fallo judicial emitido por esta Agencia Judicial, el cual fue modificado por el Superior, se tendrá como **PAGO PARCIAL**. Por lo tanto se continuará con el respectivo trámite procesal, para lo cual en su momento oportuno el Despacho realizará la respectiva revisión de lo pagado por Colpensiones mediante la precitada Resolución y liquidación presentada la parte ejecutante sobre las diferencias causadas y dejadas de pagar.

En virtud de lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como **PAGO PARCIAL**, en el presente proceso, según **RESOLUCIÓN No. SUB 44941 DEL 19 DE FEBRERO DE 2021.**, emitida por la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE**, representada en el pago del retroactivo pensional e intereses moratorios vista a folios (22 a 26) del plenario.

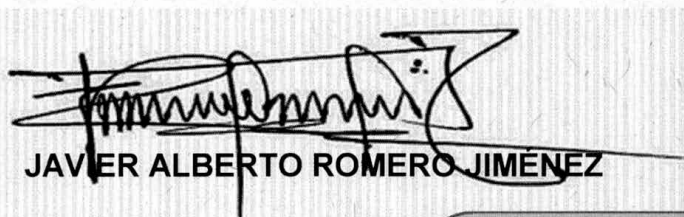
SEGUNDO: CONTINÚESE el presente proceso por las diferencias dejadas de pagar, solicitada por la parte ejecutante, previa revisión con lo pagado por la entidad ejecutada, mediante **RESOLUCIÓN No. 44941 DEL 19 DE FEBRERO DE 2021**, y liquidación presentada por la parte ejecutante, vista a fls (31 a 34) .

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de la parte ejecutada de dar por terminado el presente proceso por pago y levantar las medidas cautelares, por lo dicho en la parte motiva de este Auto.

CUARTO: CORRER traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios (31 a 34) del plenario, a la parte ejecutada **COLPENSIONES EICE**. por el término legal de tres (3) días hábiles a partir de las 7.a.m. del 26 de abril de 2021, vence el traslado el 28 de abril de 2021 a las 4.p.m. (Art. 110 y 446, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **058** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **23 de abril de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

**RE: MEMORIAL CONTINUAR TRAMITE EJECUTIVO ARMANDO ROJAS ESPINOSA
202000420**

Juzgado 14 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/03/2021 6:31 PM

Para: angelik022@gmail.com <angelik022@gmail.com>

Cordial saludo,

Trabajo en casa,

Acuso recibido,

Atte

Orlando Delgado Ortega

De: YAZMÍN ANGÉLICA ARIAS ORDÓÑEZ <angelik022@gmail.com>**Enviado:** martes, 2 de marzo de 2021 7:00 a. m.**Para:** Juzgado 14 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Mejía y Abogados notificaciones - Colpensiones <notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com>;
mzuniga.abogados <mzuniga.abogados@gmail.com>**Asunto:** MEMORIAL CONTINUAR TRAMITE EJECUTIVO ARMANDO ROJAS ESPINOSA 202000420

Cordial Saludo,

Se adjunta memorial dentro el proceso de la referencia

*YAZMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ**ABOGADA**CEL. 318 816 95 75**Calle 11 #5-54 oficina 607 F Edificio Bancolombia - Cali**angelik022@gmail.com*



Santiago de Cali, marzo 01 de 2021

Señor

JUEZ 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE

E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo Laboral

Demandante: ARMANDO ROJAS ESPINOSA

Demandado: COLPENSIONES y OTRO

Radicación: 76001310501420200042000

ARBEY HERNAN TRUJILLO MENDEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.860.012, expedida en El Cerrito (V), y Tarjeta Profesional No 134.356 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: arbeytrujillo04@hotmail.com correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, actuado como mandatario judicial de la parte actora señor ARMANDO ROJAS ESPINOSA, a través del presente escrito, SOLICITO al despacho que no se acceda a la petición de PAGO TOTAL de la obligación, invocada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por cuanto la resolución a que hace mención la apoderada judicial de la Entidad (SUB 44941 del 19 de febrero de 2021) aun no ha sido notificada, el pago NO se ha hecho efectivo ya que dicha resolución indica que se paga en la nómina de marzo de 2021 con pago efectivo en abril de 2021 y la liquidación y valores a reconocer son inferiores a los que realmente debe percibir el señor ARMANDO ROJAS ESPINOSA:

La Resolucion SUB 44941 de febrero 19 de 2021 indica, que el retroactivo se compondrá de:

- La suma de \$ 42.109.725.00 por concepto de retroactivo de mesadas pensionales comprendidas entre el 01 de febrero de 2013 y el 30 de junio de 2018 de conformidad con la orden judicial.
- La suma \$26.975.532 por concepto de retroactivo de mesadas pensionales ordinarias comprendidas entre el 01 de julio de 2018 y el 28 de febrero de de 2021.
- La suma \$ 2.487.161 por concepto de retroactivo de mesadas pensionales adicionales comprendidas entre del 01 de julio de 2018 y el 28 de febrero de 2021.
- Se descontará la suma de \$7.769.100 por concepto de descuentos en salud de las mesadas pensionales comprendidas entre el 01 de febrero de 2013 y el 28 de febrero de 2021 de conformidad con la orden judicial.
- La suma de \$6.663.396 por concepto de indexación, liquidado desde el 01 de febrero de 2013 y hasta el 30 de abril de 2019 (ejecutoria de la sentencia de 2da instancia), de conformidad con la orden judicia.
- La suma de \$4.063.071 por concepto de intereses moratorios, liquidado desde el 01 de mayo de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de 2da instancia) y hasta el 28 de febrero de 2021, de conformidad con la orden judicial

La sumatoria de estos valores arrojan como resultado la suma de \$82.298.885, y con el descuento por concepto de salud, por valor de \$7.769.100, el total sería de \$74.529.785.00, como en efecto reconoce la demandada COLPENSIONES en la RESOLUCION SUB 44941 del 19 de febrero de 2021, sin embargo, al observar el pago de la INDEXACION se observa que la misma no se ajusta a la realidad, por cuanto de conformidad con lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia en Sede Laboral¹ la fórmula para indexar los valores reconocidos es la siguiente:

Fórmula utilizada: $VA = VH \times (IPC.F / IPC.I)$, donde

VA= Valor Actualizado

VH= Valor Histórico (Capital)

IPC.F= IPC FINAL

IPC.I= IPC INICIAL

¹ Corte Suprema de Justicia - Sentencia 42075 del 28 de mayo de 2014 M.P. Dra Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

32
/

Teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, indicó en el Fallo de segunda instancia que MODIFICÓ Y ADICIONÓ el numeral segundo de la Sentencia 226 del 27 de julio de 2018 proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, en este sentido, indicó:

“2.- MODIFICAR el numeral sexto de la Sentencia 226 del 27 de julio de 2018 del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali , en el sentido de CONDENAR a Colpensiones a indexar las mesadas pensionales mes a mes hasta la ejecutoria de la presente sentencia y de ahí en adelante deberán cancelarse los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta la fecha del pago efectivo , por lo que será modificado este punto de la Sentencia.

Es necesario rehacer la indexación conforme debe realizarse. De acuerdo con lo anterior, la misma debió realizarse de la siguiente manera:

INDEXACION MES A MES ARMANDO ROJAS ESPINOSA

Desde:	1/02/2013	Hasta:	30/04/2019
Fecha del IPC final:	30/04/2019		

PERIODO		Salario	Número de	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	Mínimo	mesadas	Inicial	Final	indexada
1/02/2013	28/02/2013	\$ 589.500	1,00	78,63	102,12	765.607,78
1/03/2013	31/03/2013	\$ 589.500	1,00	78,79	102,12	764.053,05
1/04/2013	30/04/2013	\$ 589.500	1,00	78,99	102,12	762.118,50
1/05/2013	31/05/2013	\$ 589.500	1,00	79,21	102,12	760.001,77
1/06/2013	30/06/2013	\$ 589.500	1,00	79,39	102,12	758.278,62
1/07/2013	31/07/2013	\$ 589.500	1,00	79,43	102,12	757.896,76
1/08/2013	31/08/2013	\$ 589.500	1,00	79,50	102,12	757.229,43
1/09/2013	30/09/2013	\$ 589.500	1,00	79,73	102,12	755.045,03
1/10/2013	31/10/2013	\$ 589.500	1,00	79,52	102,12	757.038,98
1/11/2013	30/11/2013	\$ 589.500	2,00	79,35	102,12	1.517.321,74
1/12/2013	31/12/2013	\$ 589.500	1,00	79,56	102,12	756.658,37
1/01/2014	31/01/2014	\$ 616.000	1,00	79,95	102,12	786.815,76
1/02/2014	28/02/2014	\$ 616.000	1,00	80,45	102,12	781.925,67
1/03/2014	31/03/2014	\$ 616.000	1,00	80,77	102,12	778.827,78
1/04/2014	30/04/2014	\$ 616.000	1,00	81,14	102,12	775.276,31
1/05/2014	31/05/2014	\$ 616.000	1,00	81,53	102,12	771.567,77
1/06/2014	30/06/2014	\$ 616.000	1,00	81,61	102,12	770.811,42
1/07/2014	31/07/2014	\$ 616.000	1,00	81,73	102,12	769.679,68
1/08/2014	31/08/2014	\$ 616.000	1,00	81,90	102,12	768.082,05
1/09/2014	30/09/2014	\$ 616.000	1,00	82,01	102,12	767.051,82



TRUJILLO & PEREA
GRUPO JURIDICO ASOCIADO S.A.S

1/10/2014	31/10/2014	\$ 616.000	1,00	82,14	102,12	765.837,84
1/11/2014	30/11/2014	\$ 616.000	2,00	82,25	102,12	1.529.627,23
1/12/2014	31/12/2014	\$ 616.000	1,00	82,47	102,12	762.773,37
1/01/2015	31/01/2015	\$ 644.350	1,00	83,00	102,12	792.783,40
1/02/2015	28/02/2015	\$ 644.350	1,00	83,96	102,12	783.718,70
1/03/2015	31/03/2015	\$ 644.350	1,00	84,45	102,12	779.171,37
1/04/2015	30/04/2015	\$ 644.350	1,00	84,90	102,12	775.041,48
1/05/2015	31/05/2015	\$ 644.350	1,00	85,12	102,12	773.038,32
1/06/2015	30/06/2015	\$ 644.350	1,00	85,21	102,12	772.221,83
1/07/2015	31/07/2015	\$ 644.350	1,00	85,37	102,12	770.774,53
1/08/2015	31/08/2015	\$ 644.350	1,00	85,78	102,12	767.090,49
1/09/2015	30/09/2015	\$ 644.350	1,00	86,39	102,12	761.674,06
1/10/2015	31/10/2015	\$ 644.350	1,00	86,98	102,12	756.507,50
1/11/2015	30/11/2015	\$ 644.350	2,00	87,51	102,12	1.503.851,49
1/12/2015	31/12/2015	\$ 644.350	1,00	88,05	102,12	747.314,28
1/01/2016	31/01/2016	\$ 644.350	1,00	105,24	102,12	625.247,26
1/02/2016	29/02/2016	\$ 689.455	1,00	89,19	102,12	789.406,26
1/03/2016	31/03/2016	\$ 689.455	1,00	90,33	102,12	779.443,65
1/04/2016	30/04/2016	\$ 689.455	1,00	91,18	102,12	772.177,50
1/05/2016	31/05/2016	\$ 689.455	1,00	91,63	102,12	768.385,30
1/06/2016	30/06/2016	\$ 689.455	1,00	92,10	102,12	764.464,11
1/07/2016	31/07/2016	\$ 689.455	1,00	92,54	102,12	760.829,31
1/08/2016	31/08/2016	\$ 689.455	1,00	93,02	102,12	756.903,30
1/09/2016	30/09/2016	\$ 689.455	1,00	92,73	102,12	759.270,40
1/10/2016	31/10/2016	\$ 689.455	1,00	92,68	102,12	759.680,02
1/11/2016	30/11/2016	\$ 689.455	2,00	92,62	102,12	1.520.344,30
1/12/2016	31/12/2016	\$ 689.455	1,00	92,73	102,12	759.270,40
1/01/2017	31/01/2017	\$ 737.717	1,00	93,11	102,12	809.103,86
1/02/2017	28/02/2017	\$ 737.717	1,00	94,07	102,12	800.846,82
1/03/2017	31/03/2017	\$ 737.717	1,00	95,01	102,12	792.923,48
1/04/2017	30/04/2017	\$ 737.717	1,00	95,46	102,12	789.185,63
1/05/2017	31/05/2017	\$ 737.717	1,00	95,91	102,12	785.482,85
1/06/2017	30/06/2017	\$ 737.717	1,00	96,12	102,12	783.766,75

27
27

1/07/2017	31/07/2017	\$ 737.717	1,00	96,23	102,12	782.870,83
1/08/2017	31/08/2017	\$ 737.717	1,00	96,18	102,12	783.277,81
1/09/2017	30/09/2017	\$ 737.717	1,00	96,32	102,12	782.139,33
1/10/2017	31/10/2017	\$ 737.717	1,00	96,36	102,12	781.814,65
1/11/2017	30/11/2017	\$ 737.717	2,00	96,37	102,12	1.563.467,05
1/12/2017	31/12/2017	\$ 737.717	1,00	96,55	102,12	780.276,13
1/01/2018	31/01/2018	\$ 781.242	1,00	96,92	102,12	823.157,58
1/02/2018	28/02/2018	\$ 781.242	1,00	97,53	102,12	818.009,16
1/03/2018	31/03/2018	\$ 781.242	1,00	98,22	102,12	812.262,60
1/04/2018	30/04/2018	\$ 781.242	1,00	98,45	102,12	810.364,99
1/05/2018	31/05/2018	\$ 781.242	1,00	98,91	102,12	806.596,23
1/06/2018	30/06/2018	\$ 781.242	1,00	99,16	102,12	804.562,66
1/07/2018	31/07/2018	\$ 781.242	1,00	99,31	102,12	803.347,43
1/08/2018	31/08/2018	\$ 781.242	1,00	99,18	102,12	804.400,41
1/09/2018	30/09/2018	\$ 781.242	1,00	99,30	102,12	803.428,33
1/10/2018	31/10/2018	\$ 781.242	1,00	99,47	102,12	802.055,22
1/11/2018	30/11/2018	\$ 781.242	2,00	99,59	102,12	1.602.177,59
1/12/2018	31/12/2018	\$ 781.242	1,00	99,70	102,12	800.204,95
1/01/2019	31/01/2019	\$ 828.116	1,00	100,00	102,12	845.672,06
1/02/2019	28/02/2019	\$ 828.116	1,00	100,60	102,12	840.628,29
1/03/2019	31/03/2019	\$ 828.116	1,00	101,18	102,12	835.809,51
1/04/2019	30/04/2019	\$ 828.116	1,00	101,62	102,12	832.190,57
		51.377.027				63.018.158,78
		486.144				62.532.014,78

Al valor total se le hace el descuento por valor de \$486.144.00 teniendo en cuenta el valor retroactivo reconocido en sentencia de primera instancia que era inferior al realmente percibido, pero no fue objetado.

Lo anterior, significa que la suma diferencial para efectos de la indexación es de \$12.441.131 y no de \$6.663.396, por lo que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, adeuda aún a mi mandante la suma de \$5.777.735

Ahora bien con respecto a los intereses moratorios liquidados por la Entidad demandada, del 01 de mayo de 2019 hasta el 28 de abril de 2021 le dio a la Entidad la suma de \$4.063.071, sin embargo, a tomar el tenor literal del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se obtiene lo siguiente:



LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA EN PENSIONES

	AÑO	MES
Liquidado HASTA :	2021	2
Liquidado DESDE:	2019	5
Tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de efectuarse el pago: (Art. 141 de la Ley 100 de 1993).	1,97%	
	2021-02	

Año	Mes	Mesada	Tasa Interes	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2019	5	\$ 828.116	1,97%	22	\$ 358.905,47	\$ 358.905,47
2019	6	\$ 828.116	1,97%	21	\$ 342.591,59	\$ 701.497,06
2019	7	\$ 828.116	1,97%	20	\$ 326.277,70	\$ 1.027.774,77
2019	8	\$ 828.116	1,97%	19	\$ 309.963,82	\$ 1.337.738,59
2019	9	\$ 828.116	1,97%	18	\$ 293.649,93	\$ 1.631.388,52
2019	10	\$ 828.116	1,97%	17	\$ 277.336,05	\$ 1.908.724,57
2019	11	\$ 828.116	1,97%	16	\$ 261.022,16	\$ 2.169.746,73
2019	12	\$ 828.116	1,97%	15	\$ 244.708,28	\$ 2.414.455,01
2019	M14	\$ 828.116	1,97%	15	\$ 244.708,28	\$ 2.659.163,29
2020	1	\$ 877.803	1,97%	14	\$ 242.098,07	\$ 2.901.261,36
2020	2	\$ 877.803	1,97%	13	\$ 224.805,35	\$ 3.126.066,70
2020	3	\$ 877.803	1,97%	12	\$ 207.512,63	\$ 3.333.579,33
2020	4	\$ 877.803	1,97%	11	\$ 190.219,91	\$ 3.523.799,24
2020	5	\$ 877.803	1,97%	10	\$ 172.927,19	\$ 3.696.726,43
2020	6	\$ 877.803	1,97%	9	\$ 155.634,47	\$ 3.852.360,91
2020	7	\$ 877.803	1,97%	8	\$ 138.341,75	\$ 3.990.702,66
2020	8	\$ 877.803	1,97%	7	\$ 121.049,03	\$ 4.111.751,69
2020	9	\$ 877.803	1,97%	6	\$ 103.756,31	\$ 4.215.508,01
2020	10	\$ 877.803	1,97%	5	\$ 86.463,60	\$ 4.301.971,60
2020	11	\$ 877.803	1,97%	4	\$ 69.170,88	\$ 4.371.142,48
2020	12	\$ 877.803	1,97%	3	\$ 51.878,16	\$ 4.423.020,64
2020	M14	\$ 877.803	1,97%	3	\$ 51.878,16	\$ 4.474.898,79
2021	1	\$ 908.526	1,97%	2	\$ 35.795,92	\$ 4.510.694,72
2021	2	\$ 908.526	1,97%	1	\$ 17.897,96	\$ 4.528.592,68
						Total Intereses Mora
						\$ 4.528.592,68

De acuerdo con la liquidación que antecede, se evidencia una diferencia a favor de mi mandante de \$465.521.68.

CONCLUSIONES Y PETICIONES

1. En síntesis, el señor ARMANDO ROJAS ESPINOSA debe recibir la suma de \$ 80.773.041,68 suma a la que previamente se le ha hecho el descuento en salud autorizado por el Juez de instancia; por lo que en caso de proceder la efectividad de la Resolución SUB 44941 del 19 de febrero de 2021 la diferencia que adeudaría la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a mi mandante es de \$ **6.243.256,68**
2. La Entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no ha hecho el pago de las COSTAS en que fue condenada en ambas instancias y que corresponde a la suma de \$ **4.130.000,00**
3. La demandada COLPENSIONES y PROTECCION adeudan las costas dentro del presente proceso ejecutivo por haber dado lugar a él.



TRUJILLO & PEREA
GRUPO JURIDICO ASOCIADO S.A.S

Handwritten initials: TP

Por lo anterior, solicito al despacho se continúe con el trámite del proceso ejecutivo hasta que las Entidades paguen lo que en derecho se le adeuda a mi mandante.

Atentamente,

ARBAY HERNAN TRUJILLO MENDEZ

C.C. 16.860.012 De EL Cerrito (Valle)

T.P. 134.356 del C. S. de la J.

Correo electrónico: arbeytrujillo04@hotmail.com

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0421

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00119
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: EVER GOMEZ CAMACHO.
DEMANDADO: INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S.

Al entrar a estudiar la presente demanda observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

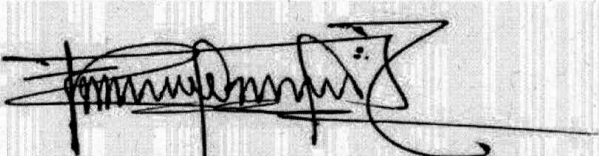
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por EVER GOMEZ CAMACHO quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al accionado por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a los demandados que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentre en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALEYDA PARTICIA CHACÓN MARULANDA como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 23 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 058

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria